

**Archivo Municipal
de**

LA PARRA

Código de referencia : ES.06099.AMPA/1.1.01//12.23

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1848

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 10 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de La Parra



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

GOBIERNO DE EXTREMADURA
Consejería de Educación y Cultura

+

La Habana

Año de 1818
~~1819~~

Libro de
Acuerdos Capitulares

Faint handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper left corner.

Faint handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper right corner.

Faint handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

Partial view of handwritten text from the adjacent page on the right, including words like 'bra', 'in', and 'dia'.



La Hana

Año de 1848

Libro de
Acuerdos Capitulares

Acuerdo 1.º sobre nombram.
de regidores de villa y designacion de
días p.ª sesiones ord.

En la villa de La Hana dia primero de
Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, se
unieron en sesion ord. en las Casas Comitoriales de
la misma el Sr. D. Man.ª Maura, Alc.ª, Jefe Municipal
Fernandez, Juan de la Cruz de Rojas, Juan Fernandez
Calle, Jefe Garcia, D. Edward. Laballero de Leon, Juan
Fernandez Alvarez y Juan. Gorn. Jefe de regidores p.ª
en orden, indico. todos q. componen el Ayuntamiento. Com
titucional, p.ª anterior el Sr. Dignos. En principiando
en este dia la Admon. municipal al tenor del art. 61,
de la ley municipal vigente, acordaban d. p.ª el turno de
sesiones de la misma se celebran dos sesiones ord. en ca
da semana en los dias jueves y Domingos, a las 9. como
a las extraord. q. se convocan ningun individuo podria
dejar de concurrir fuese de los casos q. expresa el art. 60, de
la misma. Continuando la sesion pararon a acordar a hacer los
nombram. de regidores p.ª los diferentes cargos de villa
y depend. de los ramos de policia urbana y rural; y has
p.ª la corporacion, en los respectivos casos, las propuestas.

[Signature]

entorno de q. hasta el parate 6.º del art. 94, se citada de

el Sr. Al.º eligio las personas sig^{tes}

Para tñio de la Corporacion a D. Jose Gona.º Luengo que actu
alm.º deumpena dha tñia y en quien concuerda las cues
dades necesarias =

Para Medico Titular a D. Ysaquin Ramirez, q. tambien ha
deumpenado dha plaza en el año ant.º =

Para maestro de Educacion primaria, el profesor D. Ant.º Ma
deguera, q. ha tenido dho cargo en el año ant.º =

Para deposit.º de propios y arbitrios y receptor de penas e
camaras, a Juan Gutierrez - q. tambien lo ha sido en el año ant.º =

Para cobrador de contrib.º a Manuel Guerra o D. Juan

Para deposit.º del Forito N.º de Santa villa a Jose Gomez

Para conductor de la correspond.º ppa, a Ant.º Miano

Para receptor de Sumarios de Curada a Jose Morato

Para regir el reloj de la villa a Manuel Douel, con cargo
de componer los utiles q. ocurran =

Para guarda de la detena del campo a Victorino Gutierrez

Para el de la del Naranguero a Santiago Alvar

Para celadores del termino a Ant.º Lopez D. Jose Alegria
Fran.º Santos y Jose Ant.º Munder

Para porteros heradous a Juan Martin de may y Manuel
Mera de la Vega

Para Alguacil y peon ppo a Nofonso Munder que tambien
en lo ha sido en el año ant.º =

Y para procurador de la Corporacion en la Capital a D. Ma
non Campo veino de Madajoz q. tambien lo ha sido en
el año ant.º =

Con lo q. dicen sumidos p.º terminada la dilig.º mandando
se haga saber a los interinados p.º q. acepten y juren sus
respetivos cargos, al efecto yo el tñio, jine en manos de



el Sr. Seco. ^{re}, pidiendo de aqui cada cual obtiene los
salarios o emolumentos q. le correspondan, tranquilizándose a todo el oportuno título; deviendo las depositaciones
y demas en d. ingresar fondos a no poder otorgar las
oportunas fianzas en la cantidad q. correspondan. Por
esto se acordaron mandaron firmar y sellaron
en virtud de d. yo el Sr. Seco certifico =

Man. Becerra

José Mender ^{re} Juan de la Cruz de la Cruz

Juan fernandez
Calle

Juan de Toluy ^{re}

José Garcia

Guardo Caballero
de Leon

Juan fernandez

13 de mayo

Francisco Gonzalez

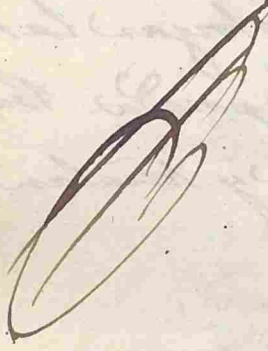
finico ^{re} José Juan ^{re}

Alonso ^{re}

Doct. ^{re} Acuña
ción y juram.

En el mismo día, citados previamente ^{re} compare
cieron a la promesa judicial los individuos nom-
brados en el acuerdo ant. y notificados en forma
legal del d. respectivamente. Se le hace en el mismo

contataron, aceptaban cada cual el cargo d. de los con-
 fide, ofreciendo los d. los innum. cumpliendo con lo d.
 de la ordena, asi como desumpian cada uno su car-
 go bien y fiel. jurando a efecto en manos de
 uno: firmo el d. sup. y el d. no lo hizo con una
 cruz, con fund. de d. certificio =



~~Man. Guerra~~

[Signature]

Juan Luisierne

[Signature]

Antonio Rodriguez

[Signature]

Josef Gomez

[Signature]

Manuel Bonilla

[Signature]

Manuel Guerra
de San Juan

[Signature]

Ude Jonso

[Signature]

p. p. Sentia

Alvarez

Luciano Go

[Signature]

Antonio

Zuñiga

[Signature]

Acuerdo sobre *[Signature]* En la villa de la Vera dia dos de Enero de
 auto o bren *[Signature]*
 gobierno *[Signature]* mil ochocientos cuarenta y ocho reunidos en la
 sion d. en las Casas Comisionales los señ. d. compo-
 nen el Ayuntam. ^{to} Com. de la Misma, por



ante mi su tío digeron: que hallandose reunidos ¹⁰
 posicionados en sus cargos de Concejales, y demandando de su admos
 municipal una arreglada en lo civil a las leyes vigentes,
 p.^o el mejor regimen de estos habitantes en la poblacion y
 fues de ella, acordando los autos de buen gobierno que
 a continuacion se expresan p.^o capitulos, q.^o se observaran p.^o
 toda clase de personas, vajo las penas q.^o en los mismos
 se marcan =

1.^o Ninguna persona blasfemara el santo nombre de Dios,
 de su Santissima Madre, Santos, o cosas sagradas, vajo las
 penas q.^o establecen las reales Pragmaticas

2.^o Ninguna persona conspirara directa o indirectam.^{te} contra otra
 alguna soberana D.^o Nabil.^o (q.^o D.^o G.) sus legitimas
 Dios, el gobierno constituido legitimam.^{te} y la cont.^{te} que se
 tiene.^{te} no rige vajo las penas establecidas p.^o las leyes

3.^o Todos los sucesos de nacimiento en la Sta. de Aquitania.^{te}
 de los nacidos, casados y muertos p.^o hacen la oportuna
 anotacion en el registro civil

4.^o Ninguna persona podra jugar a los naipes, ni otros juegos
 de suerte y azar, vajo la pena de veinte r.^o p.^o la primera
 infraccion, doble p.^o la segunda y formacion de Sumaria
 p.^o la tercera; esta disposicion sera estension a los q.^o conti
 entan en sus casas dichos juegos

5.^o Se previene a todos los vecinos sea cuenta a la autoridad

de todo hombre bagamundo o de mal vida, a los q. no
se puede admitir en sus casas: no se toleraran personas ovi-
ras; los q. conocean con trahe nota sean tratados como
vagos y como tales castigados al tenor de lo q. disponen las
leyes =

6.º Todos los vecinos sean obligados a tener limpios y cerrados los
empedrados de las puertas de sus casas, sin consentir que
en ella haya excrementos; absteniéndose igualmente de arrojar
a la calle aguas corrompidas, animales muertos u otras
inmundicias, oja la multa de veinte reales y removerlos
a su costa =

7.º Las Tavernas y demas casas de bebida se cerraran en todo tiempo
al toque de animas, sin perjuicio de q. cuando la autori-
dad lo creyere oportuno, se mande continuar cerradas por
el dia; no se permitiran en ellas reuniones, ni clase alguna
de juego; tampoco se tolerara adueltacion en las upuris o
medidas, todo vajo la multa de veinte r. p.º la primera vez
aumentandose despues en proporcion a las circunstancias
del caso y las personas =

8.º La persona q. se encuentre embriagada p.º las calles, sea pu-
lta en arresto, hasta q. vuelva a su estado natural pagando
despues diez r. p.º la primera vez, doble p.º la segunda, y
formacion de causa p.º incorregible a la tercera =

9.º Se prohibe andar p.º las calles pueros solteros, y q. las pueras
o vutos andan separadas a cargo de niños; sean obligados
los duños a q. salgan unidas a la de Consejo; la contraven-
cion sea castigada con un ducado p.º la primera vez, do-



Ho p.^a la segunda y demas a d. Muires luego p.^a la de uediencia =

10. -- Ninguna persona podra comprar o tomar en un pino con alguna a la tropa, hijos o familia o cuados domesticos, ca-
jo la pena de perder los efectos adquiridos, y pagar las costas
del Exped. q. sea instruido =

11. -- Los abastecedores y vendedores de generos de hecho comercio en
daran con todo unuro a su abundancia y salubridad, fide-
lidad en pesos y medidas, bajo la multa de diez r.^s la d.
un doble en la carniceria, mayor. no estando todos los
dias suficien. de matian a un genero =

12. -- Los padres o familia miraran a d. sus hijos no tiran pi-
dras p.^a las calles, o a los tejados o las casas, bajo la mul-
ta de diez r.^s y pagar el dano q. ocasionen =

13. -- Igualm. pagaran diez r.^s o multa los q. arrojen piedras
o basuras a la fuente p^oca de la villa, y la misma los q.
den un ella agua a sus cavallerias o ganados =

14. -- Igualm. pagaran diez r.^s o multa los q. desmayan en al-
gun modo las obras p^ocas, ademas del dano q. causen =

15. -- Todos los vecinos tienen indispensable obligacion de mirar
p.^a el orden y tranquilidad p^oca, proteger a la autoridad
siempre q. la demandan amito, o fueren recusario; andrian
en todo caso al llamam.^{to} a la autoridad; el q. se negare o
se oculte, sera procesado en proporcion a su falta, pagar

[Handwritten signature]

o ademas dos ducados o multa =

16. Los pastores y demas personas q. salgan al campo daran in-
mediatam^{te} aviso a la autoridad de cualquiera persona
vaga o sospechosa q. noten; con objeto de perseguir maleho-
res talora una expedicion, al cargo de un individuo o Ayun-
tam^{to} a renovar el termino, o lo menos una vez p. ^{el} termino.
17. Se prohiben solemn^{te} las campanilladas y toda clase de simu-
lacion, bajo la multa de veinte r. y demas a q. fueren lugares.
18. Se perseguira con todo rigor a los traficantes en generos de ilicito
comercio y contrabandistas, sus inventores y auxiliadores,
p. lo q. contribuyen al empobrecim^{to} de la nacion, y a la tur-
bacion del comercio y las artes: esto bajo las penas q. las leyes
establecen =
- + 19. - El Hospital de esta villa se mantendra en el mejor estado
posible de serlo, y los transeuntes pobres q. en el presente
no se detienen, o no sed p. enfermedad, p. mas tiempo q.
el de veinte y quatro horas, suficiente p. pedir y remediarse.
20. Se prohibe toda clase de reuniones en las q. se profieran
palabras q. den margen a alteracion de lo mas minimo de
tranquilidad p. p. la persona q. contraenga sera castigada
con arreglo a las circunstancias y gravedad del caso, conforme
a las leyes vigentes =
21. - Garantizandose p. las mismas del modo mas terminante
y saluame la propiedad, todos los vecinos podran recolectar
los frutos de sus fincas en el tiempo modo y forma que
mas les convenga, pero sin q. se enerven a su perjuicio





o detención: se respetará íntegramente la propiedad ajena particular o conyugal, no introduciéndose en ella gansos o ninguna clase, no se hollarán los sembrados; las cañales o laballerías no seguirán a sus dueños sin los correspond. bozales; los contraventores pagaran las penas d. mas adelante se expresaran =

R. B. Se prohíbe en el primero de Julio a 30, a Setiembre de este año a castrojos, conas en otra cosa al aire libre sin la nocion. de la autoridad y pueria de licencia, según está prevenido p. circular del Gov. Político de esta Prov. d. 30 de Junio de 1849, y R. B. al mismo de 1846, y cual orden de 20, de dho. el propio año, y vajo las penas d. las mismas establecen =

R. B. Se prohíbe la entrada de Ardo claro de ganados en los sembrados, dehesas, huertas y mancomun. la caza o arraque de las aves en susas en los arbolados de Encina y d. mas, en j. las penas d. establece la ordenanza de Monte vig. y además las sig. tes =

- Por cada manada de Cabras de veinte a cinco, quinta d. de dia, y doble de noche - - - - - 30
- Por cada manada de Ovej. del mismo n.º quinta d. de dia, doble de noche - - - - - 20
- Por cada manada de Alidos de igual n.º quinta d. de dia, doble de noche - - - - - 15

[Handwritten signature]

Por cada vaca soltera, o abajo de los muros
 expuados, o otros ganados, dos r. de dia, doble de... - - 16
 Por cada caballeria, cuatro r. de dia, doble de... - - 4
 Por cada vaca vacuna, diez r. de dia, doble de... - - 10
 Por cada yegua, doce r. de dia, doble de... - - 12
 Por cada carga de lana, doce r. sin la pena
 de multa del art. 186, de la Ordenanza - - 12

24. Los guardas de las dehesas condicionar ante la autoridad
 a las personas q. aprehieren costando letra o con ella
 con las cavallerias q. tengan, sin extensiva otra preven-
 cion a las Alamedas nacionales, o particulares y toda la
 de arbotados -

25. Se perseguira con arreglo a las leyes a los monederos falsos,
 conduxandolos p. taler los q. circulan monedas de telaclar.

26. Quantas penas y multas se exigian, seran aplicadas se-
 gun su clar y procedencia, con arreglo a lo q. determi-
 nan las leyes =

Todo lo cual mandaron cumplir se que cumplaz y egecuta p.
 toda clar y personas a q. se hace referencia, y p. q. de
 queda noticia de todos mandaron se publiquen estos
 capitulos, y se figa copia de ellos en los sitios acostum-
 brados: Y lo firmaron y sellaron como acostum-
 bran de q. yo el Sr. Cortes =


 Eduardo Caballero
 de Leon

Juan Mendez
 Juan Fernandez
 Calle

Siguier

18, del corriente Despues de unida de Alca, p.º en el acto mas
concurrido, haciendose para ademas una y otra a los in-
pleados y guardas de Montes y fincas particulares, p.º d.
la corte de una manera indubitable las peticiones q.
se hacen en fuerza de la D.º y se manifiestan su
conformidad o discordancia sobre la segunda, como se
ordena; Y luego de todo acordado se unita el Sr. Jefe de
libro el otorgado q. manda y la lista de otros guardas,
q. son de las personas siguientes —

- Victorino Gutierrez, guarda de Sta. Dolores del campo
 - Santiago Mober, D.º de Sta. Dolores de Sarango
 - Ant. Santos menor, D.º de Sta. Dolores de Sarango
 - Luis de Sta. Santos mayor, D.º de Villavieja de los Ind.º de D.
 - Jos. Ant. Dioldado
 - Juan Pinedo, D.º de Mica de D.º Mar.º de Villavieja
- No firmaron y simulacion como acostumbrado, de q. yo el
Sr. Jefe certifico =

	Man.º Beuna	Jos. Mendez	Juan Fernandez
	Juan Fernandez	Juan del abate de la casa	Calla
	Francisco Gonzalez	Juan del abate de la casa	Jos. Garcia
	Francisco	Guillermo Caballero	Jos. Garcia
		de Leon	Jos. Garcia

En esta villa dia diez y siete de otro mes y
año, fueron comparecidos Sta. Sta. los guardas q.



se citan en el p^o p^o acuerdo, le fueron dados integram^{te}
las circulares y demas ord. q. alli se expresan, y entrados
concordaron estaban conformes, no firmaron p.^o no saben
lo hizo a su cargo un testigo de J. Catitico =

4.^o 2.^o M.^o
Manuel Guerrero
de San. Juan

Jungo
Srio

Acuerdo para tratar
sobre el en Caberani, En la villa de la Puna a los doce de Septi
de Conmu^o de esta Ciudad de mil ochocientos cuarenta y
ocho se reunieron en sesion extraordin. los Sres
del Ayuntamiento Concl. de la misma p^oria la cita
cion precedida p.^o la ley p.^o tratar sobre la accep
tacion o desistimiento del en Caberani, de Conmu
mos q.^o en la actualidad le esta regulado a este
pueblo p.^o la Mutand. de Ventas de esta Prov. y
p.^o hacerlo con las formalid.^{es} prescritas en el
Art.^o 36 del Real Decreto de 23 de Mayo de
1845 creacion asi sus v^ol^o un numero
igual de may. Contribuyentes, a el de los in

rio. de la Exposicion, habiendolo visto Juan
Gutierrez D. Tut. Diego de San Juan P.^o
D. Leonardo Remond. de la Vega P.^o Juan
Tut. Luis, de Leon, Manuel Becerra de Leon
Juan D. Pedro Luis. de Leon D. Jose Tut.
Gonzales P.^o, y Jose Turiel, autorados dichos
avocados del objeto de la Reunion, y teniendo
á la vista los antecedentes necesarios, en virtud
de sus poderes se trata y declara el punto en la
forma siguiente = P.^o La Ciudad de San Vicente y
sus de Abril de 1846 otorgo D. Manuel Crespo
vecino de Badajoz Procurad. del n.^o de dicha
Ciudad y Representante de este Ayuntamiento en ella
se obliga á satisfacer á la Hacienda á nom-
bre de este pueblo la cantidad de 10438 r.^o
mos en Saberau, ^{to} de Conunio p.^o un solo año;
dho en Saberau, ^{to} un perjuicio de sex brutaute
ciivo p.^o el pueblo segun proba despues la
experiencia en las tubetas de esp. y de celo
brason, se acepto p.^o la tacita p.^o el siguiente
y se satisfio tambien á la Hacienda, si bien
apresento al ultimo Reunio p.^o Malizarlo, en el
que el Negociu, ^{to} tambien en el corriente año
se hubiera pasado p.^o aquel contrato si los in-
convenientes no se hubieran aumentado á Cou

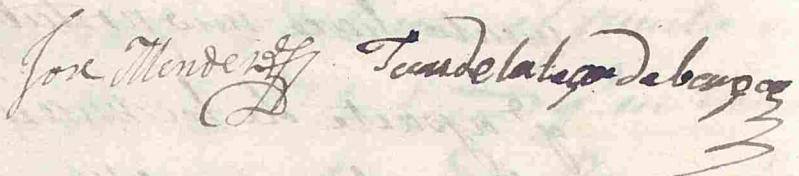


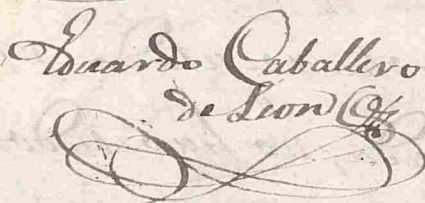
consecuencia del Real decreto de 25 de Febrero ultimo,
 q.^d produjo la Rectif.^{ca} de olio en Saberoam q.^d se co-
 munico a la Corporacion con fecha 13 de Junio
 siguiente, accediendose p.^{ta} ella a la cuota de consumen-
 tos del pueblo en 1823 con 26 med.: este incre-
 mento hace inoportable esta carga p.^{ta} el pueblo,
 q.^d aparte de la unioin q.^d lo abruma p.^{ta}
 otra en la contrib.^{ca} q.^d de inmuebles con otra
 cuota exorbitante. La experiencia ha probado
 sobradamente q.^d la cuota aceptada p.^{ta} el pueblo
 en consumo era pesada, no habiendola cubierto
 jamas el Quintido de las Subastas, p.^{ta} lo q.^d si-
 empre se ha tenido q.^d apelar al Nipantim, p.^{ta} en-
 dars el deficit q.^d ha Quintido, asi la q.^d se le sa-
 ge ahora p.^{ta} la Senilla Varou de ser mucho
 mayor. En esta atencion, siendo transcurridos
 tres años desde el establecim.^{to} de este impuesto, enq.^d
 con arreglo a lo dispuesto en el art.^o 152, de las
 disposiciones transitorias de citado Real decreto,
 son obligatorias p.^{ta} los pueblos las cantidades
 q.^d se le exigen p.^{ta} la Hacienda, sus tardes y au-
 cidos opinaron merum, p.^{ta} deuterio del en la
 decum, ^{to} contratado, y Nibam et q.^d ultimam,

se le ha Negulado, mandando al propio tiempo
 se participe esta Resolucion inmediatamente al Sr.
 Justic. a fin de q. la hacienda determine lo
 bre el particular lo q. tenga p. conveniente consi-
 derandose a esta Corporacion y Pueblo q. Repre-
 senta exonerados p. el proprio año de 1849 de
 la obligacion indicada. Y lo firmaron y tenie-
 ron, como acostumbra de q. yo el Sr. escri-

fico =

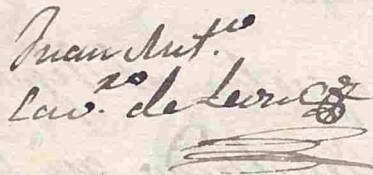
Man. Frang


Jos Mendez
 Teodelata de Lopez


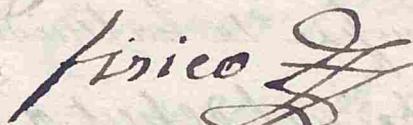
Eduardo Caballero
 de Leon


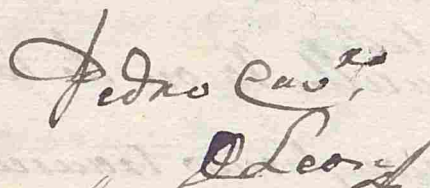
Juan Fernandez

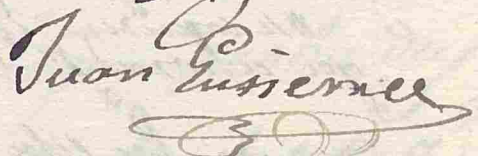
Becerra

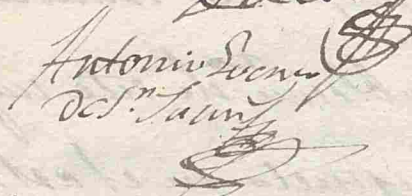

Juan Ant.
 Cas. de Leon


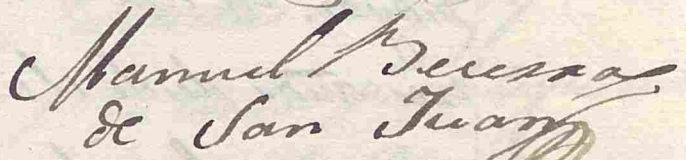
Fran.º Gonzales

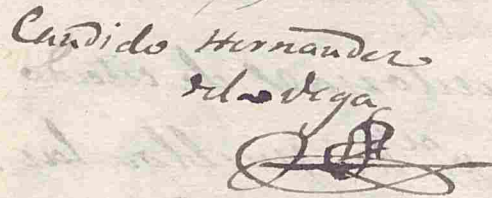
Firico


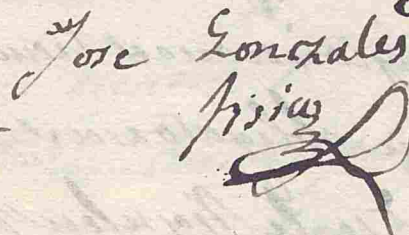
Pedro Cas.
 de Leon


Juan Cas.


Antonio Leon
 del Salin


Mamuel Becerra
 de San Juan


Candido Hernandez
 de Vega


Jos Gonzales
 Firico


pro
lob
to
anti
reu
de
tra
esti

